



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 02/06/2020

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-014-2019-00269-00 |
| Medio de control o Acción | Tutela |
| Demandante | Rodrigo Jiménez Silva.- |
| Demandado | Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Caja Santandereana de Subsidio Familiar - CAJASAN. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho memorial remitido por la entidad Administradora Colombiana de Pensiones, de fecha 28 de mayo de 2020, en el que manifiesta que la entidad Cajasan no ha prestado la colaboración necesaria a fin de darle cumplimiento al Fallo de tutela de fecha de fecha 03 de febrero de 2020, por medio del cual el H. Tribunal Administrativo del Atlántico sección A, revocó la decisión adoptada por este Despacho y tuteló los Derechos Fundamentales de petición y habeas data

PASA AL DESPACHO

Para lo que considere respecto de abrir o no incidente de cumplimiento

CONSTANCIA

Oficio de fecha de fecha 28 de mayo de 2020 por la señora, Malky Katrina Ferro Ahkar, Directora (A) de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, enviado al buzón de mensajes del correo electrónico del Despacho.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veinte (2.020).

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicación | 08001-33-33-014-2019-00269-00 |
| Medio de control o Acción | Tutela |
| Demandante | Rodrigo Jiménez Silva. |
| Demandado | Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Caja Santandereana de Subsidio Familiar - CAJASAN. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Mediante oficio de fecha 28 de mayo de 2020 enviado al buzón de correo electrónico del despacho, la señora Malky Katrina Ferro Ahcar, Directora (A) de Acciones Constitucionales de Colpensiones, solicitó se abriera incidente de cumplimiento contra la Caja Santandereana de Subsidio Familiar -CAJASAN—, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 03 de febrero de 2020, por medio de la cual el H. Tribunal Administrativo del Atlántico “Sección A” con ponencia de la Magistrada doctora Judith Romero Ibarra, revocó la decisión proferida por este Despacho y tuteló los derechos fundamentales de petición y habeas data del accionante.

Así mismo adujo, que solicito la colaboración a la Caja Santandereana de Subsidio Familiar —CAJASAN— a fin de dar cumplimiento al fallo de segunda instancia dentro del proceso del asunto que ordenó la reconstrucción de la historia laboral del señor Rodrigo Jiménez Silva, a través de oficio enviado el día 06 de abril de 2020, del cual se acusó recibo el mismo día por parte de CAJASAN, sin aún dar respuesta al requerimiento, por lo cual solicita iniciar trámite de cumplimiento en contra del empleador CAJASAN.

Respecto del cumplimiento del fallo de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

La Corte Constitucional en sentencia SUB34 de 2018 reiteró:

“Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrársele al accionado, caso en el cual el juez constitucional —que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos— deberá



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: “*todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.*”

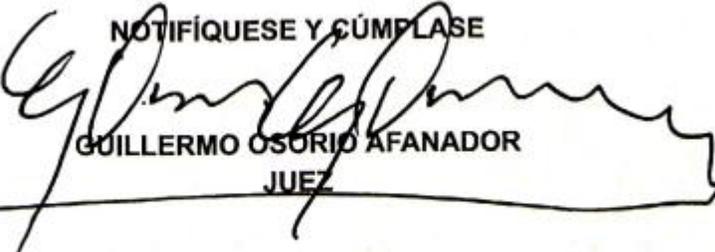
En ese sentido previo al iniciar un incidente de desacato, o cualquier otro trámite, el Despacho ordenará que por Secretaría se ponga en conocimiento el memorial de fecha 28 de mayo de 2020, y los anexos aportados (oficio del empleador 06 de abril de 2020, acuse de recibo de empleador, memorando GTH 1012 del 13 de abril de 2020) por la otra entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, con el fin que **la Caja Santandereana de Subsidio Familiar - CAJASAN.** se pronuncie al respecto de lo manifestado por el accionante en el mencionado escrito, y que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Por Secretaría, **PONER** en conocimiento de **la Caja Santandereana de Subsidio Familiar - CAJASAN.**, el oficio de fecha 28 de mayo de 2020, y los anexos aportados por la señora Malky Katrina Ferro Ahcar, Directora (A) de Acciones Constitucionales, con el fin que dicha entidad se pronuncie al respecto de lo manifestado por COLPENSIONES en el mencionado escrito y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

2º.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 056 DE HOY 03/06/2020 A LAS 8:00 A.M.



ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA